Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000673-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	05233-2024-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**NATALI ABAD ILLACUTIPA MAMANI**
Entidad	:	**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PUNO**
Sumilla	:	Declara infundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 12 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05233-2024-JUS/TTAIP, recibido con fecha 12 de diciembre de 2024, interpuesto por **NATALI ABAD ILLACUTIPA MAMANI** contra el Oficio N° 001653-2024-CG/GRPU de fecha 04 de diciembre de 2024, mediante el cual la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PUNO** denegó la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 25 de noviembre del 2024, registrada con Expediente N° 08-2024-0782882.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre del 2024, con Expediente N° 08-2024-0782882, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

> *"(…) SOLICITO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL AMPARO DE LA LEY 27806, DE COMO SU DESPACHO GENERO EL OFICIO N° 1574-2024-CG/GRPU[1]; Y ADEMÁS SOLICITARLE COPIAS FEDATEADAS DEL EXPEDIENTE QUE GENERO EL OFICIO N. 1574-2024-CG/GRPU. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE PUNO, DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2024, y los datos de la persona o personas que presentaron la queja o documento que genero su accionar[2]. (...)"* (Sic).

La entidad brindó respuesta a este requerimiento mediante el Oficio N° 001653-2024-CG/GRPU de fecha 04 de diciembre de 2024, en el que se indica lo siguiente:

[1] En adelante, ítem 1.
[2] En adelante, ítem 2.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"(…)
Al respecto, ponemos de su conocimiento que la Contraloría General de la República, ejerce su función fiscalizadora en el marco de la Ley N° 27785, la misma que en su literal n), del artículo 22° establece como atribución: "Recibir y atender denuncias y sugerencias de la ciudadanía relacionadas con las funciones de la administración pública, otorgándoles el trámite correspondiente sea en el ámbito interno, o derivándolas ante la autoridad competente; estando la identidad de los denunciantes y el contenido de la denuncia protegidos por el principio de reserva".

Asimismo, la evaluación de las denuncias por la Contraloría General de la República, se realiza en el marco de la Directiva N° 020-2022-CG/GCSD, Servicio de Gestión de Denuncias, aprobada con Resolución de Contraloría N° 292-2022-CG y modificatorias. En ese sentido, de conformidad con lo prescrito en el numeral 6.5 de la mencionada Directiva, la identidad del denunciante y el contenido de la denuncia se encuentra protegida por el principio de reserva señalado en el párrafo anterior; dispositivo concordante con el artículo 9 de la Ley N° 29542, Ley de Protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal.

Por lo expuesto, en cumplimiento de las normas señaladas no es posible entregar la información solicitada por su persona, debido a que está protegida por el principio de reserva; es decir, constituye información confidencial, respecto del cual el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentra exceptuado, en virtud a lo prescrito en el artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
(…)"

Posteriormente, con el OFICIO N° 001659-2024-CG/GRPU de fecha 10 de diciembre de 2024, la entidad brindó a la recurrente una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

"(…)
Al respecto, en relación a la solicitud de acceso a la información pública donde señala: "(…) COMO SU DESPACHO GENERO EL OFICIO N. 1574-2024-CG/GRPU; Y ADEMAS SOLICITARLE COPIAS FEDATEADAS DEL EXPEDIENTE QUE GENERO EL OFICIO N. 1574-2024-CG/GRPU. CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE PUNO. DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2024 (…)", se debe informar que dicha solicitud ya fue atendida mediante el Oficio N° 001653-2024-CG/GRPU de 5 de diciembre de 2024, notificado al correo electrónico proporcionado por su persona: nataleabad@hotmail.com; con lo cual se dio cumplimiento a su solicitud.

De otro lado, es necesario precisar que el artículo 82° de la Constitución Política del Perú, prevé que la Contraloría General de la República (CGR) es un organismo autónomo encargado de la supervisión de la legalidad de la ejecución del presupuesto, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control; asimismo, el literal a) del artículo 22° de la Ley N° 27785, establece como atribución de la CGR el tener acceso

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

en cualquier momento y sin limitación a los registros, documentos e información de las entidades, aun cuando sean secretos; motivo por el cual y en cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Directiva N° 020-2022-CG/GCS, así como las normativas antes citadas, venimos efectuando requerimientos de información a las Entidades vinculadas, a fin de determinar las acciones a seguir.

Además, se ha verificado que el Oficio N° 001574-2024-CG/GRPU notificado el 11 de noviembre de 2024, se encuentra dirigido a la Dirección Regional de Salud Puno; por lo que, esta Entidad Fiscalizadora Superior no solicitó a su persona efectuar descargo alguno; no obstante, dicha documentación será anexada a la información que sea remitida por la Entidad.
(…)"

Con fecha 12 de diciembre de 2024, la recurrente formula su recurso de apelación contra el Oficio N° 001653-2024-CG/GRPU de fecha 04 de diciembre de 2024, alegando lo siguiente:

"(…)
4.- El 04 de diciembre del 2024, la Sra. Indira Yabar Gutierrez a traves del oficio 1653-2024 CG/GRPU, contesta la solicitud de la siguiente manera; Por lo expuesto, en cumplimiento de las normas señaladas no es posible entregar la información solicitada por su persona, debido a que está protegida por el principio de reserva; es decir, constituye información confidencial, respecto del cual el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentra exceptuado.

5.- El 10 de diciembre del 2024, la Dra. Indira Yabar Gutierrez, nuevamente responde y indica lo siguiente: Se ha verificado que el Oficio N° 001574-2024-CG/GRPU notificado el 11 de noviembre de 2024, se encuentra dirigido a la Dirección Regional de Salud Puno; por lo que, esta Entidad Fiscalizadora Superior NO SOLICITÓ A SU PERSONA EFECTUAR DESCARGO ALGUNO; "ES DECIR ME PROHÍBE EL DERECHO A DEFENSA" contemplado en la constitución de 1993. Y además con tono amenazante concluye: VENIMOS EFECTUANDO REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN A LAS ENTIDADES VINCULADAS, A FIN DE DETERMINAR LAS ACCIONES A SEGUIR. Como si yo fuera un procesado penal o administrativo de una falta o proceso que desconozco.

6.- SEGÚN LA LEY 27806 Y SU REGLAMENTO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO CONSTITUYE INFORMACIÓN SECRETA, RESERVADA O CONFIDENCIAL CONFORME AL ARTICULO INTEGRO NRO. 15 DE LA PRESENTE LEY. POR LO QUE DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE LA LEY 27806, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 007-2024-JUS, Y CONFORME AL ARTICULO 59, SE PROCEDA DISCIPLINARIAMENTE A LA DRA. INDIRA YABAR GUTIERREZ, POR INFRACCIONES GRAVES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 59.- INFRACCIONES GRAVES: CONSTITUYEN INFRACCIONES GRAVES, LAS SIGUIENTES CONDUCTAS: 59.13 IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DIRECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.59.14 DENEGAR INFORMACIÓN ATRIBUYÉNDOLE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

INDEBIDAMENTE LA CALIDAD DE SECRETA, RESERVADA O CONFIDENCIAL.

7.- El incumplimiento de la Ley de Transparencia puede ser sancionado como falta grave y como abuso de autoridad conforme al Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones; Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377 del Código Penal. (…)". (Sic).

Mediante Resolución 005579-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos mediante escrito s/n ingresado a esta instancia con fecha 29 de enero de 2025.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

[3] Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 00956-2025-JUS/TTAIP, el 20 de enero de 2025, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Del presente expediente, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad información consistente en: *"(...) ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL AMPARO DE LA LEY 27806, DE COMO SU DESPACHO GENERO EL OFICIO N° 1574-2024-CG/GRPU; Y ADEMÁS SOLICITARLE COPIAS FEDATEADAS DEL EXPEDIENTE QUE GENERO EL OFICIO N. 1574-2024-CG/GRPU. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE PUNO, DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2024, y los datos de la persona o personas que presentaron la queja o documento que genero su accionar. (...)"* (Sic).

Al respecto, mediante el Oficio N° 001653-2024-CG/GRPU de fecha 04 de diciembre de 2024, la entidad comunica a la recurrente que no es posible entregar la información solicitada, debido a que está protegida por el principio de reserva del control gubernamental; es decir, constituye información confidencial, respecto de la cual el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentra exceptuado, en virtud a lo prescrito en el numeral 6 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Posteriormente, con el Oficio N° 001659-2024-CG/GRPU de fecha 10 de diciembre de 2024, la entidad indicó a la recurrente que con el Oficio N° 1574-2024-CG/GRPU no le ha solicitado efectuar descargos, sino que ha requerido información a la Dirección Regional de Salud Puno.

Frente a ello, la recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia, señalando que la información solicitada no constituye información secreta, reservada ni confidencial, conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia; por lo que la misma le debe ser entregada. Además, solicitó la sanción disciplinaria para la funcionaria que le denegó la información.

Posteriormente, mediante escrito s/n de fecha 29 de enero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud de la recurrente, así como sus descargos, en los que se ratifica en la respuesta y los argumentos contenidos en el Oficio N° 001653-2024-CG/GRPU, agregando lo siguiente:

> *"(...)*
> *7. (...)*
> *Sobre el particular, cabe indicar que el Oficio N° 001574-2024-CG/GRPU de fecha 08/11/2024, se generó con la finalidad de requerir información a la Dirección Regional de Salud Puno, para la atención de la denuncia web presentada a esta Entidad Fiscalizadora Superior, registrada con el*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Expediente N° 08- 2024-0456441, en el marco del procedimiento previsto por la Directiva N° 020-2022-CG/GCS "Servicio de Gestión de Denuncias" y el Procedimiento de Recepción y Evaluación de Denuncias PR-ADC-10 versión 01.

Al respecto, es de precisar que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7.1.2 de la precitada Directiva, a la fecha, dicho expediente se encuentra en etapa de evaluación, a cargo del OCI de la Universidad Nacional del Altiplano, conforme a la remisión efectuada a través del Memorando N° 001777-2024-CG/GRPU de fecha 12/11/2024.

8. (...)
En el caso de la solicitud presentada por el impugnante, se consideró la aplicación de lo dispuesto en el artículo 17°, inciso 6, de la Ley, que prescribe lo siguiente:

> *"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial*
> *El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*
> *(…)*
> *6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República."*

Sobre el particular, el artículo 9° de la Ley N° 29542, Ley de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal, establece que ***la información proporcionada por el denunciante y el trámite de evaluación a cargo de la instancia correspondiente y hasta su conclusión tienen carácter confidencial****, bajo responsabilidad.*

A mayor abundamiento, el literal n) del artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que es atribución de la Contraloría: "Recibir y atender denuncias y sugerencias de la ciudadanía relacionadas con las funciones de la administración pública, otorgándoles el trámite correspondiente sea en el ámbito interno, o derivándolas ante la autoridad competente; ***estando la identidad de los denunciantes y el contenido de la denuncia protegidos por el principio de reserva"*** *(el resaltado es agregado).*

En concordancia con lo expuesto en el párrafo precedente, el numeral 6.5 de la Directiva N° 020-2022-CG/GCSD, Servicio de Gestión de Denuncias, aprobada con Resolución de Contraloría N° 292-2022-CG y modificatorias, establece que la identidad del denunciante y el contenido de la denuncia se encuentra protegida por el ***principio de reserva****.*

En ese sentido, atendiendo a que la información solicitada está vinculada a una denuncia presentada a esta Entidad Fiscalizadora Superior, la misma que a la fecha se encuentra en etapa de evaluación, conforme a lo establecido en la precitada Directiva; por tanto, corresponde denegar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

el acceso a la información solicitada por el impugnante, por constituir una información confidencial.
(...)
10. Queda claro, asimismo, que la información pública solicitada por el impugnante está vinculada a una denuncia presentada a esta Entidad Fiscalizadora Superior, la misma que, a la fecha, se encuentra en etapa de evaluación, conforme a lo establecido en la Directiva N° 020-2022-CG/GCS "Servicio de Gestión de Denuncias" y el Procedimiento de Recepción y Evaluación de Denuncias PR-ADC-10 versión 01; por tanto, corresponde denegar su acceso por constituir una información confidencial.
(...) (Subrayado agregado).

Respecto del ítem 1 de la solicitud

En este extremo de su requerimiento, la recurrente solicitó a la entidad información consistente en: *"COMO SU DESPACHO GENERO EL OFICIO N° 1574-2024-CG/GRPU"* (Sic).

Al respecto, cabe indicar que el artículo 117 de la Ley N° 27444, con relación al derecho de petición administrativa señala lo siguiente:

"(…)
117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.
117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal" (subrayado agregado).

También es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que *"el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"* (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *"(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado." (subrayado agregado).

De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que *"cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)".*

Considerando la normativa antes citada, este colegiado estima que el requerimiento formulado por la recurrente en el **ítem 1** de su solicitud califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444; pues solicita explicaciones sobre la creación de un oficio, lo cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este último mecanismo obliga a la entidad a entregar información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, sin evaluar o analizar la información que posean.

Al respecto, es oportuno indicar que de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[5], señala que *"(…) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (…)"* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función *"Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (…)"* (subrayado agregado).

Cabe recordar que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada, en ejercicio de sus funciones, a dar la debida atención a la solicitud presentada por la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto, la cual ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por la recurrente en el **ítem 1** de su solicitud, la cual se encuentra vinculada con el ejercicio del derecho de petición.

[5] En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Respecto del ítem 2 de la solicitud

En este extremo de su requerimiento, la recurrente solicitó a la entidad información consistente en: "*COPIAS FEDATEADAS DEL EXPEDIENTE QUE GENERO EL OFICIO N. 1574-2024-CG/GRPU. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE PUNO, DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2024, y los datos de la persona o personas que presentaron la queja o documento que genero su accionar"* (Sic).

Al respecto, considerando los argumentos formulados por la entidad para denegar la información solicitada, cabe indicar que mediante la Ley N° 29542 "Ley de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito pena", con el objetivo de proteger y otorgar beneficios a los funcionarios y servidores públicos o a cualquier ciudadano que denuncie en forma sustentada la realización de hechos arbitrarios o ilegales que ocurran en cualquier entidad pública y que puedan ser investigados o sancionados administrativamente, se establecieron entre otras disposiciones las siguientes:

> ***"Artículo 8º.- Medidas de protección y beneficios***
> *Calificada la denuncia por la instancia correspondiente, se procede a otorgar al denunciante las siguientes medidas de protección y beneficios:*
> *a) La reserva de su identidad. Para ello se asigna un código de identificación a la persona denunciante y se implementan las demás medidas necesarias que establezca el reglamento.*
> *(...)"*
>
> ***"Artículo 9. Confidencialidad***
> *La información proporcionada por el denunciante y el trámite de evaluación a cargo de la instancia correspondiente y hasta su conclusión tienen carácter confidencial, bajo responsabilidad, salvo los casos de denuncia maliciosa."* (Subrayado agregado).

Ello concordado con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 27785, "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", que establece lo siguiente:

> *"**Artículo 22.- Atribuciones***
> *Son atribuciones de la Contraloría General, las siguientes:*
> *(...)*
> *n) Recibir y atender denuncias y sugerencias de la ciudadanía relacionadas con las funciones de la administración pública, otorgándoles el trámite correspondiente sea en el ámbito interno, o derivándolas ante la autoridad competente; estando la identidad de los denunciantes y el contenido de la denuncia protegidos por el principio de reserva.*
> *(...)"* (Subrayado agregado).

Atendiendo a las normas precitadas, es posible concluir que dado que la información solicitada en el **ítem 2** corresponde al trámite de evaluación de una denuncia formulada ante la entidad, en el marco de la Ley N° 29542, por mandato

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

expreso de esta ley dicha información tiene carácter confidencial; disposición que es recogida como supuesto de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que señala que constituyen información confidencial *"Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República"*.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de análisis respecto a la información requerida en el **ítem 2** de la solicitud de información, por constituir información confidencial.

Respecto al pedido de sanción disciplinaria

En cuanto a ello, es importante precisar que de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a esta instancia "*Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información" (Subrayado agregado).*

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, por lo que corresponde desestimar dicho requerimiento.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **NATALI ABAD ILLACUTIPA MAMANI** contra el Oficio N° 001653-2024-CG/GRPU de fecha 04 de diciembre de 2024, mediante el cual la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PUNO** denegó la información requerida en el ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de noviembre del 2024, registrada con N° Expediente N° 8-2024-0782882; conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **NATALI ABAD ILLACUTIPA MAMANI** contra el Oficio N° 001653-2024-CG/GRPU de fecha 04 de diciembre de 2024, mediante el cual la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PUNO** denegó la información requerida en el ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de noviembre del 2024, registrada con N° Expediente N° 8-2024-0782882; conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NATALI ABAD ILLACUTIPA MAMANI** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PUNO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Firmado digitalmente por VALVERDE ALVARADO Tatiana Azucena FAU 20131371617 soft

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."